

Impugnación de Paternidad
Demandante: Angel Edilberto Mora
Demandado: Constanza Astrid Accardo
Rad.2019-00004-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, como quiera que la parte demandada ha interpuesto recurso de súplica, se dispone la devolución del asunto a secretaria, para que se imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese.

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a smaller 'A'.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Doctora

DIELA HORTENSIA ORTEGA CASTRO

Tribunal de Distrito Judicial.

Florencia, Caquetá

PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON
DEMANDADO: CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
RADICACIÓN: 2019-00004--01
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada titulada e inscrita, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito darle cumplimiento a lo ordenado por auto del 3 de septiembre de esta anualidad en los siguientes términos:

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. (T-207-2017)

La sentencia de primer grado establece acceder a las pretensiones del demandante y teniendo como base la prueba genética que esté en forma unilateral le practicó al menor y a él mismo y teniendo como base la fecha en que se tomó el examen genético fue que tuvo en cuenta para determinar si operaba o no la caducidad y por lo tanto, negó la excepción propuesta accediendo a las pretensiones.

Se debe indicar que el proceso de investigación o impugnación de la paternidad se encuentra consagrado dentro de los procesos verbales y en su artículo 386 del C.G.P., establece en forma clara el trámite que debe seguirse para este tipo de procesos y en su numeral segundo en forma muy clara y sin lugar a equívocos indicó que cualquiera que sea la causal alegada, **en el acto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad o impugnación alegada.** (Lo resaltado y subrayado es mío).

Si revisamos el expediente encontramos que el funcionario judicial en el auto admisorio de la demanda decretó la práctica de la prueba de ADN, pero esta nunca se practicó, solo quedó escrita en el auto y esta debe practicarse antes de la audiencia inicial.

La misma normatividad nos indica que una vez llegue la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración,

complementación o la práctica de un nuevo dictamen así mismo dicha disposición es clara en establecer **las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.** (Lo resaltado y subrayado es mío).

Esto significa que la prueba científica debe ordenarse por el Juez y practicarse en el Instituto de Medicina Legal que es la entidad que tiene la cadena de custodia para este tipo de procesos y no se puede aplicar como erróneamente lo hizo el fallador de primera instancia de tener una prueba científica pericial que consagra el artículo 226 del C.G.P., que aporta el demandante por existir norma expresa que lo prohíbe para este tipo de procesos y fuera de esto a la prueba científica se le debe correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que solicite la adición u objetarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba que usted tuvo como base para acceder a las pretensiones carece de valor probatorio porque le está dando una aplicación tarifaria que no corresponde para este tipo de procesos que tiene su regulación específica y determinada, fuera de esto en la sentencia indica que la parte demandada no objeto la mencionada prueba cuando mal podría objetarse prueba que nunca practico su despacho ni menos dio traslado de la misma.

Respecto de los extremos de temporalidad del conocimiento que tuvo el demandante sobre que el menor no era su hijo la prueba testimonial entendida como interrogatorio que se le hizo da claridad a que lo conoció y lo acepto fuera de ello esta las declaraciones quienes manifestaron el conocimiento que tenía el demandante de que el menor no era su hijo, y cada rato le sacaba a la demandada a relucir dicha situación.

Por lo tanto, la prueba que tuvo como base para decretar la prosperidad de las pretensiones carece de valor probatorio.

Con el respeto de siempre,



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 de Florencia.

T. P. No. 83.440 del C. S. de la J.

Doctora

DIELA HORTENSIA ORTEGA CASTRO

Tribunal de Distrito Judicial.

Florencia, Caquetá

PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON
DEMANDADO: CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON
RADICACIÓN: 2019-00004--01
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE SUPPLICA.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada titulada e inscrita, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE SUPPLICA contra el auto de fecha 25 de Noviembre y notificado el 26 de Noviembre de esta anualidad teniendo como base que declara desierto el recurso de apelación con el argumento de que según constancia secretaria no se sustentó.

La constancia secretarial no es cierta, la parte recurrente sustento el recurso y le dio cumplimiento a lo ordenado por auto del 3 de septiembre de esta anualidad via correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, a las 6:42 a.m., ahora si los funcionarios de la Secretaria del Tribunal no revisaron el correo ni lo imprimieron y por ende no lo anexaron no es una carga procesal que le corresponda a la parte actora, por ende, cumplimos a cabalidad con sustentar el recurso.

Como prueba reenviaremos el correo que demuestra el día y hora de envió.

Con el respeto de siempre,



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 de Florencia.

T. P. No. 83.440 del C. S. de la J.